

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0105/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El monto, los nombres de los integrantes del Comité de Ejecución y del de Vigilancia, avance físico y presupuestal, así como el responsable de seguimiento y ejecución en la Alcaldía, lo anterior respecto del presupuesto participativo 2020 y 2021.

Por el cambio de modalidad a consulta directa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave:

Presupuesto Participativo, Ejecución, Consulta Directa, Modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0105/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0105/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074821000548, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO ME INFORME DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021 DE LAS COLONIAS DE LA ALCALDÍA
A) MONTO
B) INTEGRANTES DEL COMITÉ DE EJECUCIÓN Y DEL DE VIGILANCIA, SIN DAR DATOS PERSONALES, SOLAMENTE EL NOMBRE
C) AVANCE FÍSICO Y PRESUPUESTAL*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

D) RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LA ALCALDÍA” (Sic)

2. El diez de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana:

“...hago de su conocimiento que esta área pone a su disposición una consulta directa de lo que solicitó, en virtud de lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese sentido se le solicita al solicitante que acuda el día jueves 13 de enero a las 10:00 horas en el edificio que pertenece a las oficinas de la alcaldía, ubicado en Avenida Parque Lira No 94 colonia Observatorio C.P. 11860, en la Ciudad de México.” (Sic)

3. El once de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, EN ESPECÍFICO LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA REMITE A CONSULTA DIRECTA SIN EMBARGO NO JUSTIFICA LA RAZON POR LA CUAL MANDA A CONSULTA DIRECTA, YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO AMERITA DICHA ACCIÓN” (Sic)

4. El catorce de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, le requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera copia simple sin testar dato alguno de dicha información.

5. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los

cuales atendió la diligencia para mejor proveer y emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- En atención al requerimiento consistente en informar el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa, la Dirección de Participación Ciudadana informó que realizó una búsqueda exhaustiva en archivos, controles y bases de datos encontrando 178 expedientes administrativos correspondientes al Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de las 89 unidades territoriales de la Alcaldía, de los cuales, entre todos los expedientes corresponden a un aproximado de 23,000 hojas.
- Por lo que respecta a remitir copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición, la Dirección en mención remitió a este Instituto un expediente administrativo correspondiente a la Unidad Territorial Granada del Presupuesto Participativo 2020, el cual consta de 516 copias simples, de las cuales se remite 100.
- Por otra parte, el Sujeto Obligado informó que mediante correo electrónico proporcionó a la parte recurrente los oficios AMH/JO/CTRCYCC/UT/0313/2022 y AMH/DEPC/JRS/101/2022, con los que emite una respuesta complementaria solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Al escrito de alegatos se adjuntó la impresión del correo electrónico del veintiséis de enero de dos mil veintidós, remitido de la cuenta institucional del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual la Unidad de

Transparencia por oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0313/2022 le hizo del conocimiento el diverso AMH/DEPC/JRS/101/2022 cuyo contenido es la respuesta complementaria emitida en los siguientes términos por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana:

- Puso a disposición de la parte recurrente en consulta directa los expedientes del presupuesto participativo de los ejercicios 2020 y 2021 de las 89 unidades territoriales de la Alcaldía e indicó que la entrega y reproducción de los documentos sobrepasa sus capacidades técnicas, lo anterior de conformidad con el artículo 207, de la Ley de Transparencia.
- Por lo que, informó que para la consulta la parte recurrente debe acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, ubicadas en Avenida Parque Lira número 94, Colonia Observatorio, Código Postal 11860, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en el primer piso del nuevo edificio de la Alcaldía a un lado de las oficinas del Órgano Interno de Control, precisando que los expedientes estarán a disposición los cinco días de la semana que comprende del siete de enero al once de febrero, en un horario de 17:00 a 19:00 horas, y que tendrán que acudir el Enlace de Transparencia del área de participación ciudadana.

6. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera, y determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de enero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al treinta y uno de enero del mismo año.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el once de enero de dos mil veintidós, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos emitió un alcance a la respuesta solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar en el correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisface la solicitud que nos ocupa, se analizó lo hecho del conocimiento, así como la **diligencia para mejor proveer**, dado que dicha documentación es la que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente.

En ese sentido, cabe recordar que la **información solicitada** es conocer el monto, los nombres de los integrantes del Comité de Ejecución y del de Vigilancia, avance físico y presupuestal, así como el responsable de seguimiento y ejecución en la Alcaldía, lo anterior respecto del presupuesto participativo 2020 y 2021.

Al respecto, la Ley de Transparencia en el artículo 124, fracción XII, dispone que las Alcaldías deben mantener actualizada y publicada en sus sitios de internet diversa información, entre la que destaca la publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del presupuesto participativo, para mayor referencia se cita a continuación el contenido de dicho precepto normativo:

*“**Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

*XII. La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; y
...”*

Del contraste hecho entre lo solicitado y lo que la Ley de Transparencia dispone que debe ser publicado, resulta que **los montos, así como el avance físico y presupuestal es información que debió ser entregada en la modalidad elegida al tratarse de una obligación de transparencia.**

Por otra parte, de la revisión a la **diligencia** para mejor proveer se observó lo siguiente:

- Contiene el monto, sin embargo, como ya se indicó el monto es una obligación de transparencia, motivo por el cual **no procede su puesta a disposición en consulta directa.**
- Contiene **una hoja en el que se indica los nombres de las personas del Comité de Vigilancia y del Comité de Ejecución**, sin embargo, en la misma página se contienen números telefónicos de los particulares.
- Se localizó el nombre de una persona servidora pública de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana dentro del Acta Circunstanciada de inicio de obra, quien podría ser el responsable de seguimiento y ejecución en la Alcaldía.
- Contiene datos personales y documentación que identifica y hace identificable a personas físicas (comprobantes de domicilio, identificaciones oficiales, CURP, firmas de particulares), circunstancia que

el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento de la parte recurrente al emitir el alcance a la respuesta.

Ahora bien, en este punto cabe precisar que el Sujeto Obligado al responder a la diligencia para mejor proveer indicó que son 178 expedientes administrativos correspondientes al Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de las 89 unidades territoriales de la Alcaldía, de los cuales, entre todos los expedientes corresponden a un aproximado de 23,000 hojas.

Al respecto, si tomamos en cuenta que una hoja de cada expediente atiende puntualmente a lo solicitado en cuanto a los nombres de las personas del Comité de Vigilancia y del Comité de Ejecución, y que la persona servidora pública mencionada en el Acta Circunstanciada de inicio de obra podría ser el responsable de seguimiento y ejecución en la Alcaldía lo cual se contiene en otra hoja, es decir, podrían ser dos hojas por expediente, el volumen de la información se reduce a aproximadamente 356 hojas, **volumen que este Instituto estima que amerita el cambio de modalidad**, por lo que el Sujeto Obligado tuvo que poner a disposición en consulta directa solo la documentación que atiende a lo requerido, que poner a disposición 23,000 hojas que contienen datos personales y que por ende deben ser clasificados por su Comité de Transparencia.

Es decir, para satisfacer lo solicitado se tendrían que entregar únicamente las hojas que contienen los nombres de las personas del Comité de Vigilancia y del Comité de Ejecución, así como la persona responsable de seguimiento y ejecución en la Alcaldía y no así las 23,000 hojas.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, se concluye que el alcance a la respuesta no deja sin materia el recurso de revisión, ya que, **no toda la información solicitada era susceptible de un cambio de modalidad**, aunado a que no toda la documentación puesta a disposición se corresponde con lo solicitado, por tales motivos resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió en relación con el presupuesto participativo 2020 y 2021 de las colonias de la Alcaldía lo siguiente:

- a) Monto.
- b) Integrantes del Comité de Ejecución y del de Vigilancia, sin dar datos personales, solamente el nombre.
- c) Avance físico y presupuestal.
- d) Responsable de seguimiento y ejecución en la Alcaldía.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana puso a disposición lo solicitado en consulta directa, indicando día, hora y lugar para su celebración.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como-**única inconformidad**-que el Sujeto Obligado puso a disposición

la información en consulta directa sin justificar la razón de ello y que la información solicitada no amerita tal acción.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de la inconformidad de la parte recurrente va encaminada a combatir el cambio de modalidad en la entrega de la información la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Así mismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, como se analizó en el Considerando Tercero de esta resolución parte de lo solicitado se corresponde con **obligaciones de transparencia** contempladas en el artículo 124, fracción XII, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que deben ser publicados **los montos, así como el avance físico y presupuestal, lo que se corresponde con los incisos a) y c) de la solicitud, por lo que, dicha información no es susceptible de una consulta directa.**

En ese sentido, en principio resulta improcedente poner a disposición la totalidad de la información solicitada en consulta directa, no obstante, al analizar lo requerido en los **incisos b) y d)** en relación con la diligencia para mejor proveer se advirtió que el Sujeto Obligado detenta lo solicitado en forma física, por lo que,

procede el cambio de modalidad a consulta directa respecto a dicha información.

Aunado a ello, retomando el estudio de la respuesta complementaria, este Instituto toma en cuenta que de la diligencia para mejor proveer se desprende que una hoja de cada expediente, de los 178 referidos por el Sujeto Obligado, atiende puntualmente a lo solicitado en cuanto a los nombres de las personas del Comité de Vigilancia y del Comité de Ejecución, y que la persona servidora pública mencionada en el Acta Circunstanciada de inicio de obra podría ser el responsable de seguimiento y ejecución en la Alcaldía lo cual se contiene en otra hoja, es decir, podrían ser dos hojas por expediente que dan atención a los incisos b) y d), el volumen de la información se reduce a aproximadamente 356 hojas, volumen que este Instituto estima que amerita el cambio de modalidad, por lo que el Sujeto Obligado tuvo que poner a disposición en consulta directa solo la documentación que atiende a lo requerido, que poner a disposición 23,000 hojas que contienen datos personales y que por ende deben ser clasificados por su Comité de Transparencia.

Es decir, para satisfacer lo solicitado se tendrían que entregar únicamente las hojas que contienen los nombres de las personas del Comité de Vigilancia y del Comité de Ejecución, así como la persona responsable de seguimiento y ejecución en la Alcaldía y no así las 23,000 hojas, toda vez que, el resto de la información no fue requerida por la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Sujeto Obligado tendrá que entregar la información vinculada con las obligaciones de transparencia en la modalidad elegida, esto es, en forma electrónica para satisfacer los incisos a) y c), y poner a disposición solo la

documentación que atienda los incisos b) y d) en consulta directa, y en caso se que la documentación contenga información confidencial poner a disposición una versión pública.

Respecto a la versión pública que en su caso se ponga a disposición el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que los nombres de los integrantes de los Comités requeridos son de acceso público, puesto que de conformidad con lo publicado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en <https://www.iecm.mx/noticias/en-julio-y-agosto-se-realizaran-las-asambleas-ciudadanas-para-elegir-a-los-comites-de-ejecucion-y-vigilancia-encargados-de-enchular-las-colonias-de-esta-capital/>:

- El Comité de Ejecución se elegirá entre las personas asistentes a esta Asamblea Ciudadana, el cual será el órgano responsable de dar seguimiento al proyecto ganador, así como de recibir el recurso económico, administrarlo y comprobar su ejercicio antes de terminar el año fiscal correspondiente. Además, proporcionará información al Comité de Vigilancia y a la Secretaría de la Contraloría.
- El Comité de Vigilancia será el órgano conformado por ciudadanas y ciudadanos de la Unidad Territorial respectiva, y tendrá la responsabilidad de verificar la aplicación del recurso para la ejecución del proyecto ganador, así como el avance y calidad de la obra, por medio de los informes que le solicite al Comité de Ejecución.

- Ambos comités, se constituirán por las personas ciudadanas que deseen hacerlo, de entre ellos, se insaculará a una persona como responsable, por cada comité.
- En caso de mal uso de los recursos, las personas integrantes de ambos comités podrán tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole jurídica y será la Secretaría de la Contraloría la que promueva los procedimientos aplicables ante las instancias correspondientes.

De lo publicado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, los comités manejan los recursos públicos del presupuesto participativo y por ende sus nombres son de acceso público, no así sus datos identificativos, tales como, de forma enunciativa más no limitativa, teléfono particular, domicilio, por lo que, procede la puesta a disposición en versión pública.

En conclusión, el **único agravio** hecho valer se estima **parcialmente fundado**, ya que parte de lo solicitado se corresponde con una obligación de transparencia lo que significa que no puede ser proporcionado en consulta directa, no obstante, otra parte de la solicitud si amerita el cambio de modalidad a consulta directa.

Resultando evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana con el objeto de entregar en medio electrónico gratuito los montos y el avance físico y presupuestal del presupuesto participativo 2020 y 2021 de las colonias de la Alcaldía, y poner a disposición en consulta directa de forma fundada y motivada la documentación en la que se contienen los nombres de los integrantes del Comité de Ejecución y del de Vigilancia, así como de la persona responsable de seguimiento y ejecución en la Alcaldía, y en caso de que la documentación contenga datos de índole confidencial procederá a la puesta a disposición de la versión pública, entregando la determinación del Comité de Transparencia a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0105/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0105/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**